su mayor parte, faltando tan sólo las de fácil ejecucion, que proponemos al final de este informe para disminuir los olores del sebo; y hallándose por otra parte permitido su establecimiento dentro de poblado, no hay derecho á imponer al dueño de dicha fábrica el precepto de que la traslade á otro punto, ménos aún si se tiene en cuenta que en la corte misma hay otra de igual clase de fabricacion en mayor escala y situada en un punto más público y concurrido que la establecida en la calle de la Palma Alta, núm. 8.

Si se tratase hoy de fundar la tal fábrica en el sitio que ocupa, la Comision, en caso de ser consultada, haria presente á la Junta la conveniencia de que se negase por la autoridad el permiso para ello; pero tratándose de un establecimiento fundado hace más de diez años y que lleva cinco en el misma local que ocupa en la actualidad, obligar su traslacion á las afueras, ocasionaria perjuicios considerables al propietario, lastimaria intereses ya creados, y por último, daria orígen semejante disposicion á reclamaciones muy atendibles por parte de aquél, no habiendo, como no hay, ninguna disposicion municipal que prohiba esta clase de industria dentro de la poblacion.

Además, la fábrica *La Iberia* está montada con las debidas condiciones del arte: su local es espacioso y muy ventilado por la circunstancia de dar á dos calles, y tener vários patios cuyos edificios contiguos son de muy poca elevacion.

Las calderas de vapor de la fábrica están colocadas en departamento aislado, y sus hornillos enterrados en el suelo y construidos de fábrica de ladrillos.

La chimenea que da salida á los productos de la combustion del carbon de piedra, combustible que se usa en este establecimiento, está enclavada en terreno propio del fabricante, es tambien de fábrica de ladrillo y bastante elevada para que los humos se esparzan por la atmósfera á mayor altura que la de todos los edificios contiguos.

En cuanto á depósito ó almacen de sebo, dentro del local de la fábrica no hemos visto más que una pieza contigua á la de elaboracion, destinada, segun se nos ha dicho, á recibir y pesar aquella materia.

Se nos ha manifestado igualmente por los empleados de la fábrica que nos acompañaban en nuestra visita, que no

existe, ni tienen necesidad de depósito de sebos, porque haciéndose el acopio por contrata tienen establecido en virtud de la misma, que los abastecedores han de hacer la entrega sucesivamente y á medida que se vaya necesitando para los trabajos de elaboracion.

Por último, las dependencias exteriores de la fábrica que dan á la calle de la Palma Alta están destinadas á operaciones tales como el empaquetamiento, rotulacion y marca de los productos ya elaborados, en el curso de los cuales no hay desprendimiento de ningun olor.

En virtud de lo expuesto, la Comision que suscribe, tiene el honor de proponer á V. E. que al elevar su informe razonado á la Autoridad superior de la provincia, se sirva manifestar:

1.° Que no pudiendo clasificarse la fábrica de bujías y jabon titulada *La Iberia* como establecimiento peligroso ni insalubre con las condiciones que tiene hoy, y en atencion á haber otro de igual clase dentro de esta corte, cree no há lugar á obligar al dueño á que la traslade á otro punto.

2.° Que á fin de disminuir los malos efectos que las emanaciones de olor desagradable é incómodo que se desprenden durante el curso de las operaciones de esta fábricacion, puedan causar á los vecinos de las casas contiguas á la fábrica, se le obligue al fabricante á introducir la modificacion de fundir el sebo en calderas tapadas dispuestas de modo que los gases fétidos que se desprenden durante la operacion tengan fácil salida á la atmósfera; y que asimismo se le prevenga, que la pieza destinada á recibir y pesar el sebo, esté siempre muy limpia, y que por ningun motivo se permita tener en ella sebo en rama por más tiempo que el necesario para proceder con ellos á las operaciones de fabricacion.

V. E., sin embargo, en su superior ilustracion, resolverá lo que más tenga por conveniente.

Madrid 23 de Setiembre de 1863.

BIBLIOTECA REGIONAL DE MADRID
Comunidad de Madrid

Informe motivado por una instancia en que se solicitaba la entrada y venta en esta corte de la carne de los toros que se mataran en las plazas de Ciudad-Real y Almagro.

Excmo. Sr.: Enterada la Comision permanente de Sanidad general del atento oficio de V. E., fecha 6 del corriente, por el que se le previene que examine la adjunta instancia de don José Parrondo, su fecha 3 de Agosto, en la que solicita del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia se le permita la entrada y venta en esta corte de las carnes de los toros que se matan en las plazas de Ciudad-Real y Almagro, por ser insuficientes estas poblaciones para su consumo; debe manifestar á V. E. que, tanto en los Reglamentos de policía urbana, como en el Reglamento de la Casa-Mataderos, art. 143 de las disposiciones generales, se previene que en los meses de *brama* ó *celo*, como Junio, Julio y Agosto, no se permita, bajo la responsabilidad del administrador é inspectores facultativos, la matanza de toros, moruecos ó carneros enteros, y para verificarlo respecto de los primeros en lo restante del año deberán los interesados obtener licencia del Excmo. Señor Alcalde-Corregidor.

Si estas disposiciones se observan con los toros que, bajo las mejores condiciones de tranquilidad se matan fuera del tiempo vedado en las Casas-Mataderos, ¿con cuánta más razon y mayores motivos sería conveniente establecerlas más estrictas para prohibir, tanto en Madrid cuanto en las provincias, el uso de carnes que, después de ser de inferiores condiciones, el estado de sofocacion durante la lidia, su muerte desesperada y la extravasacion de la sangre hacen que su descomposicion sea más breve, y en su consecuencia el uso de

dichas carnes mucho más nocivo para la salud pública?

Si todas estas malas condiciones reune la carne de los toros que se lidian en la capital, y que á la madrugada del siguiente dia al de su muerte se venden al público para su consumo, bastando lo prevenido en el referido art. 143 del expresado Reglamento, concediendo el permiso que se solicite, ¿por cuánto peores condiciones no pasaria la carne de los toros que se mataran en la plaza de Ciudad-Real y Almagro ú otro cualquier punto, tanto por el tiempo indispensable para su conduccion á la corte, cuanto por el polvo, calor, depósito de insectos etc. á que tenia, como consecuencia necesaria, que verse expuesta ántes de su expendicion, y cuánto más graves no habrian de ser sus condiciones de insalubridad?

Esta Comision, por lo tanto, cree, Excmo. Sr., que no debe faltarse al cumplimiento de cuanto sobre la materia ordenan los Reglamentos y disposiciones vigentes, informando en este sentido al Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, á fin de que sea denegada la peticion de Parrondo.

Y la Junta, en sesion de 19 del corriente, de conformidad con el preinserto dictámen de la Comision permanente de Sanidad general, acordó elevarlo á la superior resolucion de V. E.

Madrid 20 de Setiembre de 1863.

Informe elevado por la Junta al Excmo. Sr. Gobernador de la provincia acerca de la autorizacion que solicita el Ayuntamiento y Juntas de Beneficencia y Sanidad de Arroyomolinos para que se les permita obtener y llevar á dicho pueblo algunas de las más precisas medicinas para el pronto socorro de los enfermos.

EXCMO. SR.: La Comision de negocios médicos, segun lo dispuesto por V. E., ha examinado detenidamente la comunicacion del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia fecha 2 de Setiembre último, trasladando el escrito que el Alcalde, de acuerdo con el Ayuntamiento y Juntas de Beneficencia y Sanidad de Arroyomolinos, dirige con fecha 21 de Agosto próximo pasado aquella autoridad en solicitud de permiso para obtener y llevar á dicho pueblo algunas de las más precisas medicinas para el pronto socorro de los enfermos del expresado vecindario, cuyo importe irá satisfaciendo el individuo segun las necesitare; y

Resultando que la mencionada solicitud se apoya en el perjuicio que se irroga á los enfermos por el retraso que experimentan en la administracion de los medicamentos, á causa de carecer de botica el pueblo, y en el riesgo que corren sus habitantes por verse precisados á atravesar el que llaman *caudaloso Guadarrama* y *arroyo del pueblo* para ir á buscar las medicinas á Navalcarnero ó Móstoles, una legua distantes, sin que estos sean motivos suficientes en atencion á que el primero se halla previsto en la ley de Sanidad y el segundo se exagera, tanto con respecto al riesgo, como con relacion á la distancia de una legua considerada como causa de un notable retraso.

Resultando que la adquisicion de las medicinas de más inmediata aplicacion hecha por el Alcalde, Ayuntamiento ó Juntas de Beneficencia y Sanidad, presupone local apropiado para conservar aquellas; pesos y medidas para despacharlas, y por consiguiente inversion de fondos que la mencionada Autoridad y Corporaciones no pueden distraer del capítulo para que hayan sido aprobados en el presupuesto, ni por otra parte ejercer sin título actos de una profesion que lo exige, cual es el despacho de medicamentos, sin incurrir en las penas que marca el párrafo cuarto del art. 485 del Código penal.

Considerando que en el art. 64 de la ley de Sanidad vigente se previene *que las Juntas provinciales de Sanidad invitarán á los Ayuntamientos á que establezcan la hospitalidad domiciliaria, y á que créen, con el concurso y consentimiento de los vecinos, plazas de Médicos, Cirujanos y Farmacéuticos titulares, encargados de la asistencia de las familias pobres, teniendo tambien los facultativos titulares el deber de auxiliar con sus consejos científicos á los Municipios en cuanto diga relacion con la policía sanitaria.*

Considerando que, conforme al art. 65 de la mencionada ley, *cuando los Ayuntamientos no correspondan á las invitaciones de las Juntas provinciales de Sanidad, y las familias pobres carezcan de asistencia facultativa y de los medicamentos necesarios para la curacion de sus enfermedades, el Gobernador civil, de acuerdo con la Diputacion provincial, teniendo en cuenta las circunstancias de los pueblos, y oyendo á la Junta de Sanidad, podrá obligar á las Municipalidades á que se provean de Facultativos titulares para la asistencia de los pobres, exigiendo á las mismas la responsabilidad que hubiere lugar, cuando ocurriese alguna defuncion de la clase menesterosa sin haberle prestado los auxilios facultativos.*

Considerando que el en art. 66 de la ya citada ley se previene que *cuando un pueblo, por su pobreza ó escaso vecindario, no pueda por sí solo contribuir con suficiente cuota para cubrir las asignaciones de los facultativos titulares, se asociará á los más inmediatos, acordando entre ellos la cantidad con que cada uno ha de contribuir para este objeto.*

Considerando, por último, que conforme á los artícu-

los 81 de la mencionada ley de Sanidad y 21 de las Ordenanzas de farmacia vigentes, *sólo los Farmacéuticos autorizados con arreglo á las leyes podrán expender medicamentos simples ó compuestos, exigiéndose áun para estos mismos casos receta de facultativo, castigando segun el párrafo cuarto del artículo 485 del Código penal con las penas de arresto de cinco y quince dias y multa de cinco y quince duros á las personas que ejercieren sin título actos de una profesion que lo exija;*

La Comision de negocios médicos debe proponer á V. E. se sirva informar al Excmo. Sr. Gobernador de la provincia:

Primero: Que no há lugar á lo que el Alcalde, de acuerdo con el Ayuntamiento y Juntas de Beneficencia y Sanidad del pueblo de Arroyomolinos, de esta provincia, solicita en los dos extremos que abraza su escrito de 21 de Agosto último; y

Segundo: Que, con arreglo á lo prevenido en el art. 64 de la ley de Sanidad, se invite al expresado Ayuntamiento de Arroyomolinos á que establezca la hospitalidad domiciliaria, y á que, con el concurso y consentimiento de los vecinos de dicho pueblo, crée plazas de Médico, Cirujano y Farmacéutico, si no existen las dos primeras, y en otro caso, sólo la de Farmacéutico, teniendo para ello en cuenta lo prevenido en los artículos 65 y 66 de la mencionada ley.

Y la Junta, considerando basadas en lo prevenido por la ley y disposiciones sanitarias las razones en que la expresada comision apoya su dictámen, y estimando además muy atendibles las observaciones de Administracion económica aducidas en el mismo, acordó elevarlo con su apoyo á la consideracion de V. E.

Madrid 9 de Diciembre de 1863.

Informe elevado por la Junta provincial de Sanidad al Excmo. Sr. Gobernador civil acerca de la consulta que hace el Alcalde de acuerdo con el Ayuntamiento de San Martin de Valdeiglesias á causa de la resistencia que oponen los vecinos del pueblo á dar sepultura á los cadáveres.

Excmo. Sr: Enterada la Comision permanente de Sanidad general de la atenta comunicacion del Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia, fecha 3 de Octubre próximo pasado, y visto el traslado de la que el Alcalde, de acuerdo con el Ayuntamiento de San Martin de Valdeiglesias, elevó á dicha Autoridad con fecha 22 de Setiembre último; y

Resultando que cada vez que en dicho pueblo ocurre una defuncion, con particularidad en la clase pobre, permanecen, con perjuicio de la salud pública, insepultos los cadáveres más tiempo del regular; y se hace necesario recurrir á la autoridad para que designe personas que los conduzcan al Campo Santo.

Resultando que la autoridad, al ver la resistencia que oponen los vecinos del citado pueblo, hasta el extremo de manifestar que prefieren se les forme causa ántes que conducir los muertos, se ve perpleja, y no sabe qué partido adoptar; y

Resultando, por último, que el Ayuntamiento, en sesion de 20 del propio mes de Setiembre, acordó se consultase á la Autoridad superior de la provincia la resolucion que proceda, haciéndole presente al mismo tiempo que así como por la iglesia se cobran los rompimientos, parece que la

misma debiera tener sepultureros asalariados con aquel objeto.

Considerando que, sin graves perjuicios para la salud pública, y hasta por el respeto debido á los restos mortales del hombre, no debe permitirse queden insepultos los cadáveres por más tiempo del que marcan las leyes y disposiciones sanitarias.

Considerando, en fin, que la cuestion de si la iglesia debe ó no tener por su cuenta sepultureros asalariados, es de puro derecho, y su resolucion compete á otro cuerpo consultivo.

La Comision debe proponer á V. E. se sirva informar al Excmo. Sr. Gobernador de la provincia:

Primero. Que bajo ningun concepto puede, sin infraccion de las leyes y disposiciones sanitarias, y por consiguiente, sin grave perjuicio para la salud pública, permitirse queden insepultos los cadáveres por más tiempo del regular; y por lo tanto procede se prevenga al Alcalde de San Martin de Valdeiglesias, que no tolere, bajo ningun pretexto, el que, cuando ocurra alguna defuncion, permanezcan los muertos sin darlos sepultura más tiempo del prevenido por las disposiciones sanitarias; y

Segundo. Que, para resolver conforme á derecho, debe pasar este expediente á informe del Excmo. Consejo provincial.

Y esta Junta, de conformidad con el preinserto dictámen, acordó, en sesion de 30 de Noviembre último, se elevara á la consideracion de V. E. para su superior resolucion.

Madrid 6 de Diciembre de 1863.

Informe relativo á la enfermedad denominada Pulmonía gangrenosa ó Perineumonía exudativa y Glosopeda epizoótica que padecen las reses vacunas en la actualidad.

Excmo. Sr: La Comision permanente de Sanidad general, encargada de informar á la Excma. Junta provincial de Sanidad acerca de un expediente remitido á la misma por el Excmo. Sr. Gobernador con motivo de una epizootia que padecen algunos ganados de la provincia, tiene el honor de manifestar á la misma que en dicho expediente se halla lo que sigue:

Una comunicacion suscrita por D. Tomás Pardo y D. Domingo Roldan, Veterinarios inspectores de carnes de la casa de Mataderos de esta corte, dirigida al Sr. Regidor Comisario, para que éste lo comunique al Excmo. Sr. Corregidor, llamando la atencion de estas Autoridades sobre la frecuencia con que se presentan en el Matadero reses vacunas con várias enfermedades, principalmente con lesiones profundas del aparato respiratorio y digestivo, caracterizadas las primeras por gran demacracion, color amarillo negruzco las de carnes, depósitos purulentos en el pulmon, descomposicion gangrenosa del mismo, adherencia de su cara externa á la interna de las costillas; y las segundas por manchas gangrenosas en todo el trayecto de las mucosas especialmente en el estómago llamado librillo, y úlceras en la boca y pezuñas características de la *Glosopeda*.

Con el mismo aparato de lesiones cadavéricas se han quemado en el Matadero desde Enero á Agosto inclusive treinta y nueve vacas y ciento cuarenta y cuatro terneras

muertas en las casas de vacas, y algunas otras reses de otras procedencias.

El objeto que estos veterinarios se proponen al hacer esta excitacion, segun se desprende de su escrito, es que se adopten las medidas convenientes para cortar la enfermedad en sus causas, y evitar los males que, de no hacerlo así, pueden ocasionar á la salud pública.

Una órden del Excmo. Sr. Gobernador mandando que los Subdelegados de Veterinaria practiquen en las casas de vacas un escrupuloso reconocimiento para aislar y tratar de curar las que se hallen enfermas; y á los Inspectores de carnes del Matadero, para que se inutilicen las que se presenten en el establecimiento y no sean de recibo.

Se da parte de esta disposicion á la Junta provincial de Sanidad por una comunicacion especial.

En el *Boletin oficial* de la provincia se circula esta órden á los Alcaldes y Subdelegados.

Los Alcaldes de Torrejon de Ardoz, Navas del Rey y de Majadahonda dicen que nada existe en sus respectivos distritos.

El Subdelegado de Veterinaria del distrito de Palacio habla de una vaca enferma con pulmonía gangrenosa que halló en la calle de Isabel la Católica, núm. 11, que fué quemada en el Matadero; pero que sin su presencia, sospecha que se hubiese destinado clandestinamente á la venta.

A propósito de este hecho, el ilustrado Sr. Pardo llama la atencion de la autoridad sobre un asunto importante.

La sociedad de Seguros de animales, titulada *Hispano-Portuguesa*, sin duda con el objeto de disminuir el importe de los siniestros, saca las reses enfermas y aseguradas fuera del radio de Madrid, las sacrifica y las vende ántes que desmerezcan más, consumiéndose sus productos en las afueras y en Madrid, en donde penetran fraudulentamente.

Asegura que las reglas establecidas en los reglamentos de policía urbana, con respecto á las casas de vacas, no se cumplen de ninguna manera en ninguna de sus partes.

Para evitar estos males que, segun ha deducido el señor Pardo del dicho de los interesados, han producido pérdidas que exceden de un millon de reales, recomienda que se hagan efectivas las disposiciones vigentes; y que, respec-

to de las ya enfermas, se disponga la formacion de uno ó más lazaretos en que se estableciera tratamiento y se pudiera vigilar la inutilizacion de los despojos de las reses muertas.

El Subdelegado de Veterinaria de la Inclusa dice que en aquel momento no habia en su distrito ninguna res con la pulmonía gangrenosa; pero que habian muerto dos en la calle del Meson de Paredes, núm. 31, y habia otras dos con síntomas de *Glosopeda,* las que, por su órden y para el debido tratamiento, se habian sacado fuera de la poblacion. Concluye su comunicacion insistiendo en la falta absoluta de cumplimiento que se observa de los artículos de las Ordenanzas municipales, en lo que se refieren á estos establecimientos (casas de vacas).

El Subdelegado del Centro no ha encontrado en su distrito ninguna enfermedad sospechosa; pero habla extensamente del mal régimen de las vacas y de la extraccion fraudulenta para utilizarlas en donde no puedan ser vigiladas.

Los Subdelegados de los distritos de la Audiencia y Congreso no han podido cumplir la órden del Sr. Gobernador, porque los respectivos Tenientes de Alcalde se han negado á dar á dichos funcionarios el auxilio que pedian, reducido á que los acompañara un dependiente de la autoridad local, ni tampoco les facilitaron la lista de los establecimientos colocados dentro de su jurisdiccion.

En consecuencia de esta negativa, el Excmo. Sr. Gobernador dice en una comunicacion al Sr. Corregidor que dichas Autoridades deben prestar el auxilio que se las pida.

Tampoco el Subdelegado de la Universidad ha visto en el reconocimiento caso alguno de la *Neumonía gangrenosa,* y sólo en el parador de San Rafael y en el quemadero, alguno de *Glosopeda;* pero habla de las noticias que tiene, por los mismos vaqueros, de dicha enfermedad, y atribuye su origen y desarrollo á la mala higiene de los establos.

El del Hospicio ha encontrado en diez establecimientos, de los diez y ocho que ha visto, casos de *Glosopeda*; y en la calle de Fuencarral, núm. 6, uno de la pulmonía gangrenosa, atribuyéndolos todos á la falta de cumplimiento de lo que sobre este particular mandan las Ordenanzas.

El del distrito de la Latina nada dice respecto de las reses enfermas que haya encontrado; pero se extiende en largas y oportunas consideraciones acerca de la insalubridad de los establos y del completo abandono en que se halla todo cuanto á la higiene se refiere, atribuyendo á esto el desarrollo de la enfermedad reinante, y la posibilidad de que se presenten otras, en tanto que subsistan estas influencias, y concluye por aconsejar algunas importantes medidas, particularmente la de uno ó más lazaretos en que puedan ser tratadas las enfermas y vigiladas las muertas.

Por último, el Subdelegado de Buenavista ha encontrado en su excursion vários casos de *Glosopeda* y uno de la *Neumonía gangrenosa* en la calle del Soldado, y este, como todos, insiste en considerar la mala higiene como la causa productora de estas dolencias.

Al ligero extracto que precede, tiene que añadir la Comision que no es nuevo el ocuparse de estas cuestiones, que ya en el año 61 se hicieron reconocimientos y se dieron informes en que se manifestó lo mismo que sobre la mala higiene exponen hoy únicamente los Subdelegados.

Y por último, como otro dato aislado, recogido por esta Comision para la ilustracion de la Junta, se sabe que en el Matadero se han quemado desde Enero á 27 de Noviembre inclusive, 95 vacas y 307 terneras.

De todo este relato se adquiere la certeza de la existencia de una enfermedad grave, que, ya sea una pulmonía gangrenosa, como han dado en llamarla, ya sea la *Perineumonía exudativa* que en las naciones del Norte ha hecho tantos estragos, y de que hubo en Cataluña algunos indicios no hace muchos años, es de todas maneras una cosa grave por los perjuicios que su propagacion pueden causar á los ganaderos, y el uso de los productos á la salud pública.

Tambien se deduce que la opinion unánime es atribuirlo á la estabulacion viciosa.

Si la Comision quisiera entrar en las tristes consideraciones que de la lectura de este expediente surgen, no la faltaria materia al ver que no ha venido esta calamidad porque no estén previstos los medios de evitarla, sino porque no se puede ó no se quiere que se cumplan las Ordenanzas

vigentes acerca de la materia, y en las que está consignado cuanto hace al caso en el asunto.

Tambien es desconsolador ver á dos Tenientes de Alcalde, el de la Audiencia y Congreso, negarse á prestar la cooperacion pedida á dos Subdelegados que van de órden del Gobernador á una comision de la que no han de reportar lucro, sino molestias, disgustos y abandono de sus intereses ó bien de sus convecinos; pero no entra en semejantes consideraciones porque las cree de menor interés que la cuestion concreta que la ocupa, y á propósito de la cual tiene el honor de proponer las medidas siguientes:

1.ª Que se cumplan en todas sus partes y sin ningun género de consideracion los artículos de las Ordenanzas municipales que tratan de este asunto.

2.ª Que se visiten una vez por semana todas las vaquerías por los Subdelegados de Veterinaria. Si las reses se hallan en buen estado, el Veterinario dejará en la casa una hoja impresa llenando los huecos correspondientes para que, colocada en punto visible del establecimiento, sirva de garantía al público, y no desconfie de la calidad de la leche. Si las reses estuviesen enfermas de mal sospechoso, se sacarán y conducirán á un punto extramuros en donde reciban la asistencia facultativa, y en donde haya seguridad de que se inutilizan, si sucumben.

Los pormenores de la ejecucion de estas medidas no los considera la Comision de su incumbencia, y espera que si la Junta las aprueba, y la autoridad á quien corresponda realizarlas está animada del celo que es de suponer, las ejecutará en todas y cada una de sus partes.

Es cuanto la Comision permanente de Sanidad tiene que exponer, esperando que la Excma. Junta, de que forma parte, resolverá, como siempre, lo más acertado.

Madrid 9 de Diciembre de 1863.